



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00080-00
ACCIONANTE:	BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA
ACCIONADO:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por el señor Brayan Stiven Hernández Ortega en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 12 de abril de 2021 se ordenó:

“PRIMERO. Protéjense los Derechos Fundamentales a la salud del señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.005.323.471 expedida en Bucaramanga (Santander), por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, la atención médica necesaria de manera integral (hospitalaria, farmacéutica) para la recuperación de su salud, hasta cuando se encuentren superadas las afecciones causadas con ocasión del servicio militar.

(...)”

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes **ACTUACIONES**:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 5 de mayo de 2021, en la cual indica que la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de abril de 2021.
- 1.2. Mediante providencia del 6 de mayo del presente año, se dispuso requerir al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ, o quien haga sus veces, en calidad de director de general de SANIDAD MILITAR, para que informará sobre el cumplimiento del fallo de tutela, guardando silencio.
- 1.3. Mediante auto del veintisiete (27) de mayo hogaño, se requirió al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, para que procediera a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que constará el trámite adelantado que demostrará el cumplimiento de la sentencia o den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

Dentro del término, el oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejercito, coronel Anstrongh Polania Ducuara, adjuntó contestación al requerimiento y al respecto señaló que, mediante radicado No. 2021325005894003 se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar activar en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares al señor Brayan Stiven Hernández Ortega, gestión que fue realiza, por lo que se encuentra en estado activo, adscrito al dispensario médico Bucaramanga, en consecuencia el accionante debe solicitar el servicio médico en la especialidad de ortopedia a dicho dispensario.

- 1.4. Mediante providencia del 4 de junio de 2021, se puso en conocimiento a la accionante la respuesta dada por la entidad tutelada, so pena de declarar el cierre del incidente.

A través de memorial recibido el 9 de junio de 2021, el accionante se pronunció y al respecto indicó que, se encuentra activo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares y que le fue asignada cita medica con la especialidad de ortopedia para el 24 de junio de 2021 a las 7:40 P.M., anexando el soporte.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden dada mediante sentencia del 12 de abril de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar

la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados»¹

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**»². (Resalta el Despacho)*

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto la orden de tutela ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que suministrara al señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, la atención médica necesaria de manera integral (hospitalaria, farmacéutica) para la recuperación de su salud, hasta cuando se encuentren superadas las afecciones causadas con ocasión del servicio militar.

Dentro del escrito de contestación al incidente el oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército, coronel Anstrongh Polania Ducuara, señaló que, mediante radicado No. 2021325005894003 se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar activar en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares al señor Brayan Stiven Hernández Ortega, gestión que fue realizada, por lo que se encuentra en estado activo, adscrito

¹ SU – 034 de 2018

² Ibidem.

al dispensario médico Bucaramanga, en consecuencia el accionante debe solicitar el servicio médico en la especialidad de ortopedia a dicho dispensario.

Lo anterior se puso en conocimiento de la parte accionante, quien señaló que en efecto se activó en los servicios médicos de las Fuerzas Militares y que le fue asignada cita médica por la especialidad de ortopedia para el día 24 de junio de 2021 a las 7:40 AM.

En virtud de lo anterior, se encuentra acreditado que la entidad accionada ha mantenido una postura activa en la ejecución y concreción de las órdenes judiciales, no se evidencia responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que el accionante se encuentra recibiendo los servicios médicos que requiere para la recuperación de su salud, cumpliéndose la finalidad del fallo de tutela.

No obstante, el Despacho advertirá a la entidad requerida el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por el señor BRAYAN STIVEN HERNÁNDEZ ORTEGA, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00080-00

*Accionante: Brayan Stiven Hernández Ortega
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional*

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbc647aedbbef26659ba14bcab6e39efbc248f3eb311b310905b83fea460599d
Documento generado en 10/06/2021 03:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>